

Testimonio de los documentos relativos
a la fundación de ... Montemorelos



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SISTEMA GENERAL DE BIBLIOTECA

01
3

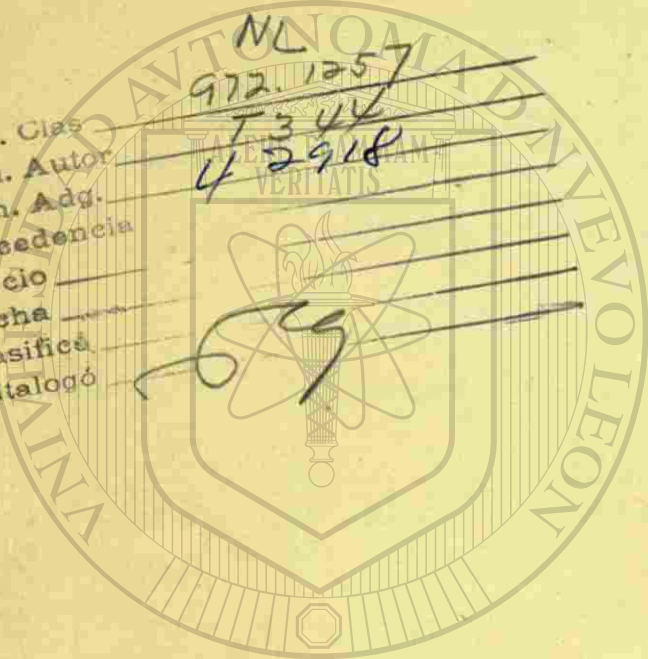
Handwritten text on a palm leaf manuscript strip, oriented vertically. The text is written in a dark ink and appears to be a list or a series of entries. The characters are in a South Indian script, likely Tamil. The text is arranged in a single column, with some characters appearing to be in a different script or a specific dialect. The leaf shows signs of age and wear, with some discoloration and a small tear near the top.

Handwritten text on a white rectangular label, oriented vertically. The text is written in a dark ink and appears to be a list or a series of entries. The characters are in a South Indian script, likely Tamil. The text is arranged in a single column, with some characters appearing to be in a different script or a specific dialect. The label is placed over the bottom portion of the palm leaf manuscript strip.



1020110033

Num. Clas.
 Núm. Autor
 Núm. Adg.
 Procedencia
 Precio
 Fecha
 Clasificación
 Catálogo



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NL
 972.12
 T

TESTIMONIO

DE LOS
 DOCUMENTOS RELATIVOS



A LA FUNDACION
 DE LA CIUDAD DE MONTEMORELOS,
 ANTES VALLE DEL PILON,
 DEL ESTADO DE
 NUEVO-LEON Y COAHUILA.

*Publicado por disposición del Sr.
 Santiago Vidaurri Gobernador
 constitucional del mismo Estado.*



MONTEREY: 1863.

IMPRENTA DEL GOBIERNO

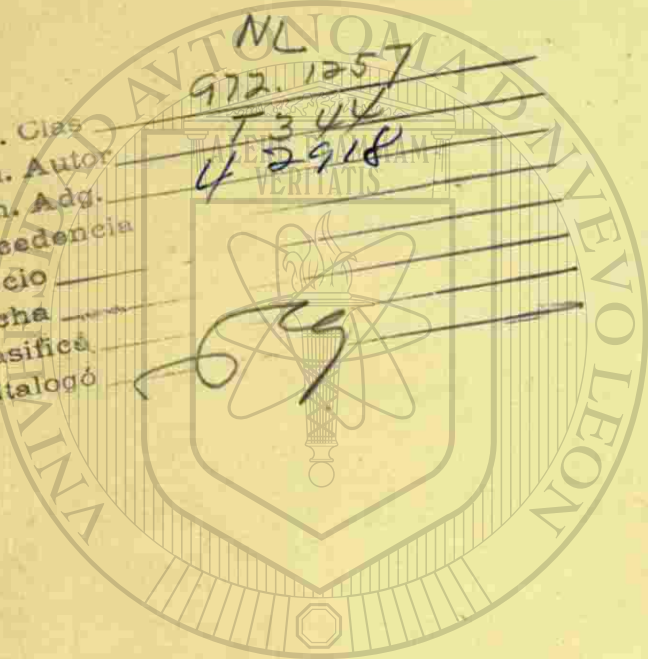
á cargo de Viviano Flores.

42918
 52981



1020110033

Num. Clas.
 Núm. Autor
 Núm. Adg.
 Procedencia
 Precio
 Fecha
 Clasificación
 Catálogo



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NL
 972.12
 T

TESTIMONIO

DE LOS
 DOCUMENTOS RELATIVOS



Capilla Alfonsina
 Biblioteca Universitaria

A LA FUNDACION

DE LA CIUDAD DE MONTEMORELOS,

ANTES VALLE DEL PILON,

DEL ESTADO DE

NUEVO-LEON Y COAHUILA.

*Publicado por disposición del Sr.
 Santiago Vidaurri Gobernador
 constitucional del mismo Estado.*



MONTEREY: 1863.

IMPRENTA DEL GOBIERNO

á cargo de Viviano Flores.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 ALFONSO REYES
 Apto. 1625 MONTEREY, MEXICO

42918
 52981

185013

9(72.12)



Capilla Alfoqueña
Biblioteca Universitaria

F1391
M6
TH
1863



FONDO NUEVO LEON

DIRECCIÓN GENERAL D

18882



AUTOS de la fundacion de la nueva Villa del Valle del Pilon.—Sello 3º un real, años de 1697 y 1698.—Un real.—Carlos II años 1700 y 1701.—En la Hacienda intitulada Nuestra Señora de la Soledad de la jurisdiccion de este Valle del Pilon en veintiseis dias del mes de Febrero de mil setecientos y un años ante el Sr. General D. Juan Francisco Vergára y Mendoza Gobernador y Capitan General de este Reyno y sus conquistas por su magestad se le hizo esta peticion por los contenidos en ella los sargentos mayores Cárlos Cantú, Alonzo de Leon, Nicolás de Medina Cortés y Capitanes D. Cipriano García de Pruneda Miguel y Mateo de Leon y Diego de Peñalosa vecinos de este Valle del Pilon y descendientes de los primeros pobladores y conquistadores de este nuevo Reyno de Leon ante Vª parecemos en la mejor forma que en derecho aiga lugar y decimos que por el mes pasado de Enero de este presente año entró á este Reyno á ser su actual visita el Ilustrísimo y Reverendísimo Sr. Misionero D. Fray Felipe Galindo de la órden de predicadores Obispo de la nueva Galicia y de este Reyno y por peticion que ante su Ilustrísima presentamos todos los vecinos de este Valle pidiendo nos señalase y nombrase un ministro secular que nos administre los santos sacramentos para el consuelo espiritual de que hemos carecido por falta de ministro por la larga distancia que de este

42918

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"

Año. 1625 MONTERREY, MEXICO

Valle á la Ciudad de Monterey cabecera de este Reyno en cuyo distrito hay tres grandes rios muy caudalosos y otros arroyos que impiden el pasar á la Villa de S. Juan de Cadereyta donde asiste el padre Cura Doctrinero de los indios naturales del partido de dicha Villa el cual con licencia que ha tenido del Cura veneficiado de dicha Ciudad de Monterey ha administrado en este dicho Valle y habiendolo hecho de ruego y encargo sin mas obligacion nos hemos hayado y estado con notabilisimo desconsuelo que representamos á su Ilustrisima y nos mancomunamos que para la subsistencia del Cura que nos nombrase á costa de nuestros caudales fundariamos en este Valle una Villa de doce vecinos españoles casados con sus familias, á las cuales debajo de capitulacion para las obligaciones que dispone la pasariamos con las calidades y condiciones de su magestad las reales ordenanzas y leyes reales de su magestad Q. D. G. y que dentro del termino que señalaremos y pudieremos la dicha Villa con los dichos doce vecinos con la dotacion de cuatro bueyes ó nobillos una llegua y puerca de ventre; veinte ovejas de vientre seis gallinas y un gallo y fabricariamos Iglecia con ornamento y las cosas necesarias al culto divino. Y para ello y su cumplimiento dariamos las fianzas y de no así hacerlo perderiamos lo fabricado, lo usado y grangeado concurriendo en la pena impuesta por dicha ley real en cuya conformidad el dicho Sr. Ilustrisimo Obispo fué servido de provernos y darnos consuelo espiritual y desagregó del dicho Curato de Monterey la administracion de este Valle y nombró por Cura interino del al Bachiller D. Lorenzo Perez de Leon Presbítero sub-domiciliario de que le despachó título y por el le encargó la dicha administracion de este Valle y de esta Villa que intentamos fundar por lo cual y lo mas que hace y deba hacer al bien temporal y espiritual y al servicio que á su magestad intentamos hacer sin gasto de su real patrimonio y que es para el aumento y ampliacion á este Nuevo Reyno de Leon y que en él se estienda Nuestra Santa fé católica y al conocimiento de ella, vengán las innumerables naciones de indios bár-

baros que cubren este Reyno y mediante á la providencia que para este efecto ha dado el dicho Sr. Ilustrisimo Obispo.—A V. S. pedimos y suplicamos como quien tiene el Gobierno del terreno sea servido de admitirnos por pobladores y fundadores de dicha Villa que para ello yo el dicho sargento mayor Carlos Cantú y Diego de Peñaloza nos obligamos á dar y desde luego damos y señalamos para la dicha fundacion dos sitios de ganado menor de los que tenemos y poseemos en este Valle de la otra banda del rio señalándolos como los señalamos desde la loma que llaman de la Baquería el Rio abajo hasta donde lleguen sus terminos y medidas para que en ellos se haga dicha fundacion obligándome yo el dicho sargento mayor Carlos Cantú y Sargento mayor Nicolás de Medina y Cortés, á que dentro de año y medio sacaremos del dicho rio saca de agua á nuestra costa poniéndola dentro de la dicha Villa y en la parte y lugar que para ello se tomare posesion para el uso y servicio de ella y de sus vecinos y labranza de las tierras que se les diere y repartiere obligandonos yo el dicho sargento mayor Alonzo de Leon y D. Cipriano Garcia de Pruneda, Miguel y Mateo de Leon y Diego de Peñaloza con nuestras personas y bienes habidos y por haber *in solidum* y por lo que nos toca á que daremos y pondremos la dicha Villa los doce vecinos españoles casados con sus familias y con la dotacion y autos espresados en dicha ley real y la proveremos de Iglecia, sacristia, ornamentos y cosas necesarias al culto divino y casa de vivienda para el dicho Cura nombrado y siendo necesario para su cumplimiento desde luego unos y otros de mas por lo que nos toca daremos las fianzas que nos fuéren pedidas y incurriremos en las penas establecidas por la dicha ley Real y que dentro de tres años que corran y se cuenten y hallan de contar desde el dia que se nos concediere la licencia para dicha fundacion declarando como declaramos escluimos como de la obligacion de poner vecinos en dicha Villa yo el sargento mayor Nicolas de Medina Cortes, porque solo quedó en compania del dicho sargento mayor Carlos Cantú de sacar á nuestra costa del dicho Rio la dicha agua y ponerla

en dicha Villa y en la parte y lugar en que para ella se tomare la posesion como dicho llevamos á que cada uno por lo que nos toca nos obligamos al cumplimiento de dicha fundacion y damos el poder necesario á todos y cualesquiera tribunales de su magestad que de esta causa deban conocer y conoscan para que por todo rigor de derecho y via ejecutiva nos hagan guardar y cumplir el asiento de esta fundacion y en virtud de ello y por recompensa de este servicio que á su magestad hacemos le pedimos y suplicamos nos haga merced de nombrarnos á mi el dicho sargento mayor Carlos Cantú y Nicolas de Medina Cortés, Manzo de Leon y Diego de Peñaloza para regidores de dicha Villa por nuestra vida y que podemos entrar en el uso y servicio de dichos oficios, usando de ellos con los privilegios con que se fundan y han fundado las demas Ciudades de estos Reinos de la nueva España y que haya de ser y ser preferido para cura beneficiado propietario de la dicha Villa uno de nuestros hijos nietos desendientes y primero que se aplicáre y fuere ordenado de sacerdote y siendo idoneo y suficiente á la oposicion que se hiciere al dicho beneficio de este Valle y Villa y que los Alcaldes ordinarios se conformen por el Superior Gobierno de este Reyno y se les dé la jurisdiccion y el conocimiento de todas las causas civiles y criminales de que hayan de conocer y conoscan y se les señale por V. S. los ejidos á la dicha Villa y que sean alindes de los dos sitios endonados y para propios de la dicha Villa se nos den y señalen diez sitios, cinco para ganado mayor, y los otros cinco para menor, los cuales señalamos y pedimos se nos den desde el punto que llaman de la Parida en el Rio del Potosí de esta banda que ha de correr su medida para el Norte por todo lo cual y lo mas que llevamos espresado á V. S. suplicamos nos admita este escrito segun nuestro espresado, concediendonos la licencia para dicha fundacion pues es justicia y en ella la recibiremos y en lo necezarario y es declaracion que los dichos ejidos de la dicha Villa se han de señalar por la parte del Sur de la otra banda de este Rio del Pilon sin que puedan pasar de esta parte por el perjuicio que se nos sigue á nues-

tras labores.—Y firmamos este nuestro escrito en toda forma.—*Carlos Cantú.*—*Alonzo de Leon.*—*Nicolas de Medina Cortés.*—*Cipriano de Pruneda.*—*Diego de Peñalosa.*—*Mateo de Leon.*—*Miguel de Leon.*—Que vista la hubo por presentada y en virtud de haberle consultado al dicho Sr. Gobernador esta materia el Ilustrisimo y Reverendisimo Sr. Misionero D. Fray Felipe Galindo de la órden de predicadores Obispo de la nueva Galicia y de este Nuevo Reyno de Leon del consejo de su magestad, como en orden á la fundacion que pretenden estas partes de la nueva Villa con la obligacion que hacen y el mismo de los doce vecinos españoles casados con sus familias y su dotacion que se obligan á hacer en servicio de su magestad dando y señalando los dos sitios de ganado menor para el asiento y fundacion de la dicha Villa de que por parte de dicho Sr. Gobernador no le toca mas admitir el escrito que presentan con las obligaciones que espresan y de lo uno y otro da cuenta al Exmo. Sr. Virey de la nueva España para que S. E. desprobea lo que mas convenga y fuere servido con vista de dicho escrito y para que entre en el conocimiento de ello y los contenidos se les dé la licencia que piden, mandába y mandó se haga vista de ojos del puesto donde están y caen los dos sitios que para la fundacion de dicha Villa se ofrecen y para ello es forzoso hacerlo por ser persona y con parte de su magestad nombrando un fiscal y que la persona que se nombrare para este efecto sea de las partes y calidades que se requieren y por que estos concurren en la de Manuel Garcia de la Riva, vecino de este Valle por el cual el dicho Sr. Gobernador nombró para la dicha vista de ojos por fiscal para que haga parte de su magestad, el cual hallandose presente y entendido en este efecto aceptó dicho nombramiento y juró por D. N. Sr. y la señal de la cruz en toda forma de derecho de usar bien y fielmente dicho cargo y de ser la parte de su magestad á todo su leal saber y entender de bajo de lo cual el dicho Sr. Gobernador así lo probeyó mandó y firmó con dicho fiscal y por ante mi el presente escribano de que doy fé.—*Juan de Vergara.*—*Manuel G. de la Riva.*—Ante mi, *Ignacio Guer-*

ra escribano publico y de Cámara.—Auto.—Estando en el campo y en cima del terreno que se dió y señaló para la fundacion de la dicha Villa el sargento mayor Carlos Cantú y Diego de Peñalosa en veintiocho dias del mes de Febrero de mil setecientos y un años el dicho Sr. Gobernador con el dicho fiscal y por antemí el presente escribano se hizo la vista de ojos de los dichos dos sitios de ganado menor y en ellos se halló ser la tierra buena y aproposito para la fundacion de la dicha Villa y que del Rio se puede sacar el agua para el uso y servicio de los vecinos y el dicho fiscal dijo: que en nombre de su magestad los recibia y recibió con los cargos que para dicha fundacion tienen ofrecido los dichos fundadores y en su virtud y en presencia del dicho Sr. Gobernador y por ante mi el presente escribano y hallandose presente el cura y beneficiado interino de este Valle y mucho concurso de vecinos de este Valle el dicho fiscal se apeo del caballo y cogio una Cruz y la clavó en el suelo y dijo: señalaba y señaló por puesto aquel lugar para que en el se fundase la Iglesia parroquial de dicha Villa y que en el dicho lugar cumpliesen los dichos sargentos mayores Carlos Cantú y Nicolas de Medina Cortés el ponerle dicha agua y que de dicho puesto se le diese la posesion y que de ella y de los demás autos que se hiciesen se le dé cuenta á S. E. y al Sr. Fiscal de su magestad en cuya conformidad el dicho Sr. Gobernador cogió de la mano al dicho fiscal y en nombre de su magestad le dió posesion de dicho puesto y de todo lo que cojera la medida de dichos dos sitios empezandola de dicha loma de la Baqueria rio abajo hasta donde alcanzaren dichas medidas y por ante mi el presente escribano, el dicho fiscal, en dicho real nombre recibió la dicha posesion y en señal de ella clavó la dicha cruz, tiró piedras para una y otra parte, quebró ramos de los arboles arrancó zacate de la tierra, é hizo otros actos de verdadera y real posesion y de ello doy fe, yo el presente escribano, dicha posesion la adquirió quieta y pacificamente sin ninguna contradiccion siendo el Alferez José de Escamilla, Jose Insaurraga y D. José de Guzman, y otros muchos presentes que se hallaron á este acto de posesion y lo firmó

dicho Sr. Gobernador y fiscal y por ante mi el presente escribano de que doy fé.—*Juan de Vergara*.—*Manuel G. de la Riva*.—Ante mi, *Ignacio Guerra* escribano público y de Cámara.—Auto.—En dicho dia, mes y año dichos, dicho Sr. Gobernador habiendo visto lo pedido por las partes y los que se les probeyó, con los autos que sobre ello se han hecho mandaba y mandó que se saque un auto del titulo de Cura beneficiado que por su Ilustrisimo se le despachó al Bachiller Lorenzo Perez de Leon, el cual el presente escribano lo saque al frente de estos autos y hechos los traiga para proveer lo que mas convenga: así lo probeyó mandó y firmó—*Juan de Vergara*.—Ante mi, *Ignacio Guerra*, escribano público y de cámara.—Auto.—En la Ciudad de Nuestra Señora de Monterey del Nuevo Reyno de Leon en cuatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y un años el General D. Juan Francisco de Vergara y Mendoza Gobernador y Capitan General de dicho Reyno y sus conquistas por su magestad habiendo visto lo pedido por las partes contenidas en estos autos y en virtud de sus probeydos dijo: que hacia é hizo remision de estos autos para ante el Exmo. Sr. VisRey de la nueva España para que S. E. en vista de ellos provea lo que viere que mas convenga al servicio de su magestad y asi lo probeyó mandó y firmó por ante mi el presente escribano de que doy fé—*Juan de Vergara*.—Ante mi *Ignacio Guerra* escribano público y de cámara.—Habilitado jurada por el Rey la constitucion en nueve de Marzo de 1820—Al. Y. A.—D. Juan Nepomuseeno de la Garza Ballesteros y D. Vicente Perez sindico procurador general primero, y el 2º nombrados del Ayuntamiento constitucional de esta Villa de S. Matia lugar en derecho decimos: que en veintiocho de Febrero del año de mil setecientos uno, se le concedió el honor á este lugar de nominarlo con el título de villa, á nombre de S. M. el Sr. D. Carlos segundo (que en paz de Dios halla) por el Sr. Gobernador Comandante General D. Juan Francisco Vergara, cuya posesion Real se tomó en el espresado mes, y año, por el Sr. Fiscal de S. M. D. Manuel

42918

García de la Riva, como lo acredita el documento que original, y en debida forma presentamos en cinco fojas útiles; del que instruido V. E. se servirá reponernos, como síndicos procuradores generales de esta referida Villa en su antigua posesion que por espacio de ciento veinte años ha carecido del honor que S. M. le ha concedido sirviéndose V. S. á su Exma. la Diputacion Provincial, y demas tribunales de este nuevo título, como al mismo tiempo mandar se nos de testimonio por duplicado de este escrito, y expediente que acompañamos para los fines que en beneficio de nuestra Villa convenga; y si V. S. no tubiere á bien darnos posesion del nominativo de nuestra Villa expresada esperamos de su bondad se sirva devolvernos este escrito original con el documento que le acompañamos, esponiendo al pie del mismo lo que ha bien tenga por ser de justicia: y ella mediante A V. S. suplicamos se sirva mandar como llevamos pedido, juramos no ser de malicia, demoras y costas protestamos y lo necesario &c.—Muy Illre. Ayuntamiento—*Juan Nepomuceno de la Garza Ballesteros.*—*José Vicente Perez Posada.*—Pilon, Febrero 26 de 1821.—Acordado sobre lo que trata este pedimento lo que consta de la acta celebrada hoy; pase este escrito y expediente al Sr. Alcalde de segunda eleccion D. José Cristóbal de Leon para que conforme á lo acordado obre en el asunto. El Ayuntamiento constitucional de este Valle así lo decretó y firmó.—*José Cristóbal de Leon.*—*Lúcas Cantú Ballejo.*—*José Antonio Amado Fonseca.*—*José Zenon de Echavarría.*—*José Laureano G. Dávila.*—*José Agustin Gómez de Castro.*—*José Santiago Garcia Dávila.*—*José María Barboza,* secretario.—En la Villa de S. Mateo del Pilon en veintiseis de Febrero de 1821: Yo D. José Cristóbal de Leon Alcalde constitucional de segunda eleccion: cumpliendo con lo acordado por el Ayuntamiento en acta de hoy, que se dirige á amparar á los síndicos procuradores en la posesion de que este lugar se denominó Villa, con lo mas que de dicha acta consta; dije: Que en efecto les amparaba y amparo en la referida posesion que en veintiocho de Febrero del año de mil setecientos y uno se les dió de Villa á estos

vecinos: cuya operacion verifíco en calidad de por ahora, y en tanto que el Sr. Gefe Político superior de estas provincias Brigadier D. Joaquin de Arredondo, ya sea por sí, ó con acuerdo de la Exma. Diputacion Provincial, de que es Presidente S. S. determine lo que juzgue conveniente, á cuyo efecto se presentará ante S. S. lo mas pronto posible el Procurador Síndico primero de este Valle D. Juan Nepomuceno de la Garza Ballesteros dándosele testimonio del expediente de la concecion y copia certificada del acuerdo celebrado por el Ayuntamiento para que promueva lo que crea conducente á beneficio de este lugar. Y por este auto así lo probé y firmé con testigos de asistencia actuando por receptoria en falta de escribano que no le hay en el término legal: de que doy fé—*José Cristóbal de Leon.*—De Asistencia—*José María Barbosa.*—De Asistencia.—*José María Enrique de Plaza.*—Auto.—En la Villa de S. Felipe de Lináres, en treinta y un dias del mes de Agosto de mil setecientos quin e años el Sr. Lic. D. Francisco de Barbadillo Victoria del consejo de su magestad su Alcalde de corte en la Real audiencia de la Ciudad de Mexico y Juez de comision en este Nuevo-Reino de Leon dijo: que en atencion á que por el mes de Mayo de este año mandó hacer las medidas de una legua de tierra por cada viento del pueblo que se fundó en el Valle del Pilon nombrado Nuestra Señora de la Purificacion y despues de hechas dichas medidas, su Merced determinó que fuésen dos los pueblos que se situasen en dicho Valle del Pilon por el motivo de tener equivalentes tierras de labor que es lo que se carece en este Reyno; siendo de dichos dos pueblos la division el rio de dicho Valle quedando el dicho Pueblo de Nuestra Señora de la Purificacion de la una banda y de la otra el de Nuestra Señora de la Concepcion para su distincion, y hallando ser preciso á dichos pueblos el darles á cada uno una legua por cada viento para agostaderos y demas necesario para la mantencion de ellos en conformidad de la Real cédula de su Magestad espedita á este fin debia declarar y declaro: que las referidas medidas hechas no sean de ningun valor y efecto y las daba y

dió por ningunas, en cuya atencion debia de mandar y mandó: que el presente Receptor pase á dichos pueblos y les entere á cada uno de ellos las cuatro leguas de tierra que corresponde á una por cada viento dejando por lindero y division de dichos pueblos el referido Rio cojiendo el rumbo de dicha medida por la orilla del Rio sin transitarlo, con una legua para entre el Poniente y Sur y de allí echar linea con dos leguas para entre el Poniente y Norte y de allí seguir linea con otras dos leguas para entre el Norte y el Oriente y fenecida dicha linea seguir rumbo con otras dos leguas para entre el Oriente y el Sur, cerrando dicha medida con una legua para entre el Poniente y Sur que son las ocho leguas de circumbalacion que corresponde á cuatro leguas, quedando en esta forma enterado el Pueblo de Nuestra Señora de la Purificacion de la tierra que su Magestad ordena se dé á cada pueblo y de esta suerte le quedan á dichos pueblos las tierras laborias que en las medidas hechas por el mes de Mayo quedaron comprendidas, procurando dicho Receptor no cojer otras por tener equivalentes y bastantes con estas y en esta manera y forma se hagan las del Pueblo de Nuestra Señora de la Concepcion enterándole las cuatro leguas con la circumbalacion que le corresponde, y dichas medidas las haga el Alférez Gaspar de Treviño persona inteligente en esta materia precediendo el juramento acostumbrado para el cual y las referidas diligencias le confiera y confirió á dicho Receptor en bastante forma y separe el cuaderno y medida que toque á cada pueblo procediendo á uno y á otro en virtud de este auto por el cual así lo probeyó mandó y firmó el Lic. D. Francisco de Barbadillo Victoria.—Ante mí, Manuel de la Torre, escribano de su Magestad y Receptor.—Citacion— En el Pueblo de la Purificacion en tres dias del mes de Setiembre de 1715 años yo el escribano Receptor para las medidas de las tierras de este dicho Pueblo de una legua por cada viento en conformidad de lo que se manda en el auto antecedente requerí y cité para que asistiessen á ellas al teniente de este Valle del Pilon y á los que parecieron interesados en ellas para mañana día 4 á las dos de la tarde

que es cuando se han de principiar como así mismo hize la misma citacion al reverendo Padre Fray Tomas de Paramo misionero de dicho pueblo y al Gobernador y justicias de él y para que conste lo asiento por diligencia de ello.—Doy fé.—Manuel de la Torre, escribano de su Magestad y Receptor.—Juramento del medidor.—En el Pueblo de Nuestra Sra. de la Purificacion en cuatro dias del mes de Setiembre de 1718 años estando en el campo orillas del Rio que llaman del Pilon para proceder á las medidas de las tierras en conformidad del auto antecedente y presente el Alférez Gaspar de Treviño persona diputada y por inteligente para hacer dichas medidas le recibí juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz segun derecho de hacerlas sin dolo ni fraude alguno sino á todo su leal saber y entender, en cuya atencion le requerí procediera á ellas; y dijo: estaba pronto de ello y de haberlo firmado.—Doy fé.—Gaspar de Treviño.—Manuel de la Torre, escribano de su Magestad y Receptor.—Medida del cordel.—En dicho dia, mes y años dichos para la proceucion de las referidas medidas de una legua por cada viento estando en el dicho paraje de la orilla del dicho Rio del Pilon detras de la casa que fué de Bartolomé Quintanilla y presentes los interesados en las tierras el Reverendo Padre Misionero, las justicias del dicho Pueblo y el teniente de dicho Valle del Pilon el Alférez Gaspar de Treviño en presencia mia midió un cordel que estaba bien estirado y encerado segun ordenanza con una vara castellana y midió cincuenta varas en él dejándolo de dicho tamaño que es lo que ha de tener cada cordelada de las que se han de echar en dicha medida y lo firmó conmigo de que doy fé, siendo testigos Antonio Gómez, Facundo de Molledo españoles y vecinos del Pilon y José Hernandez indio tlascalteco, vecino de dicho pueblo.—Gaspar de Treviño.—Manuel de la Torre escribano de su Magestad y Receptor.—Medidas.—En dicho pueblo estando en el campo orillas del Rio que ha de ser lindero y division de las tierras de este pueblo y de el de Nuestra Sra. de la Concepcion con asistencia del Teniente del Valle del Pilon Lorenzo Cantú de

Bernardo García apoderado del Capitan Juan de Leon; del Alférez Bartolomé Gonzalez de Quintanilla y de D. Alonso Garrido; y así mismo presente el Capitan Miguel de Leon, Juan de Leon García que llaman el mozo, el Reverendo P. Fray Tomás de Parano Misionero del referido pueblo y las justicias y naturales, desde dicho paraje detras de la casa que fué de Bartolomé de Quintanilla se comenzó la medida por dicho medidor.—Línea.—Comenzando por dicho lindero por no hallarse el centro tirando la línea para el rumbo del Sueste que está entre el Sur y el Poniente que no se tiró á estos vientos principales por impedirlo el Río que ha de ser division de los pueblos; y siguió la línea para el dicho rumbo del Sueste que remató con cien cordeladas que hacen una legua de cinco mil varas; y remató en una loma que está junto á la puente de los pastores y se señaló con mojonera que se puso en los linderos del Rancho de Juan Diego Gómez de Castro; habiéndose cojido debajo de esta línea tierras de D. Alonso Garrido y de Bartolomé Gonzalez de Quintanilla.—Línea y medida del cordel.—Y de dicha mojonera se echó línea y se siguió el rumbo al Oeste que está entre el Poniente y el Norte habiéndose medido el cordel antes de echar dicha línea y halládolo cabal remató con cien cordeladas la referida línea por el dicho rumbo en una loma de la cañada que sale del Arroyo de las vigas y se señaló en dicha Loma con mojonera de piedra con una Cruz esculpida en un mesquite quedando dentro de dicha línea la dicha cañada como asimismo tierras de los dichos Quintanillas y Garrido y de Juan de Leon García el mozo, siendo onde se puso la mojonera linderos del Rancho del dicho Juan Diego Gómez.—Línea y medida del cordel.—De dicha mojonera habiendo medido el cordel se echó la línea y siguió el rumbo referido del Oeste en la misma forma que la línea antecedente; y á las diez y seis cordeladas sesó la medida por haberse metido el sol, la cual se prosiguió el día 5 del corriente, llevando el referido rumbo hasta que remató con cien cordeladas incluyendo en ellas las diez y seis del día antecedente en el llano del Blanquillo

frontera del camino real que va á el Guajuco como dos ó tres cordeladas apartado de él se puso la mojonera de piedra y un tronco con una Cruz en linderos del rancho del Capitan Juan de Leon el viejo habiendo cojido dicha línea y medida lo mas del rancho de Juan de Leon el mozo.—Línea y medida del cordel.—De dicha mojonera se tiró la línea habiendo medido el cordel y ajustádolo las cincuenta varas y siguió el rumbo al Nordeste que está entre el Norte y el Oriente á la cuarta parte de este dicho viento del Nordeste, como así mismo á las cuartas partes de los vientos ya referidos en las líneas antecedentes que es lo que dió el cuadro en estas medidas y siguió dicho rumbo en el monte de Garrapatas, se reguló las cordeladas que podia haber por lo impenetrable del y se regularon cuarenta que con sesenta que se midieron hacen cien cordeladas: que á las quince de ellas se puso una señal á la salida de una barranca que es una Cruz en un encino grande, y habiendo rematado con cien cordeladas que hacen una legua de cinco mil varas á la salida de una cañada en el monte de la Lagunilla á donde se puso mojonera de un tronco clavado en un monton de piedras con una Cruz habiendo cojido dichas medidas tierras del rancho de Juan de Leon el mozo segun dichos interesados informaron.—Línea.—De dicha mojonera se echó la línea por el mismo rumbo del Nordeste cuarta parte al Este y remató con noventa y seis cordeladas por no pasar á un montecillo de piedra y tierra árida en el camino que va del Pilon Viejo al nuevo en tierras del Capitan Miguel de Leon á donde se puso mojonera de un tronco y unas piedras.—Medida del cordel.—Antes de echar la línea antecedente, se midió el cordel y así mismo se midió para hacer la siguiente y en todas se halló justo y cabal.—Línea.—Y desde la mojonera última referida se echó línea, siguiendo rumbo al Sureste que está entre el Oriente y el Sur cuarta parte al Sur y siguió esta línea á dicho rumbo que reconocido el cual yendo directos por dicho rumbo se cojia la labor del Capitan Miguel de Leon en conformidad del auto se retiraron del conio dos cordeladas quedando dicha labor fuera de dicha medida y remató esta línea con docientas cor-

deladas que hacen dos leguas de cinco mil varas y se remató entre la loma de la casa de Mateo de Leon ya difunto y otra loma que hace falda á un cerro en la orilla del Río que no se puso la mojonera por la contingencia de que no se la llevase el Río, quedando dicha mojonera en el terraplen de la asequia que va de la labor que es del Pueblo y era de Juan de Leon á la labor chica de fuera que es la que posee hoy el dicho Juan de Leon en la misma forma la mojonera que en la antecedente.—Línea.—Medida del cordel.—De dicha mojonera para cerrar el cuadro de la medida se cojió el rumbo por la orilla del Río para el Sureste cuarta parte del Oeste que está entre el Sur y el Poniente, medido el cordel antes de echar la línea que remató con cien cordeladas que hacen una legua de cinco mil varas detras de la casa que era de Bartolomé Gonzalez de Quintanilla donde cerró el cuadro quedando el pueblo remunerado en la rinconada que hace de la labor de dicho pueblo que era de Juan de Leon y hoy posee el referido Pueblo de las seis cordeladas que faltaron en los rumbos postreros quedando en el todo enterado dicho Pueblo de una legua por cada viento que es lo que incluye el cuadro de ocho leguas que hacen cuarenta mil varas de circumbalacion que son las que se han dado habiendo de viento á viento diez mil varas que del centro de dicho cuadro hay las cinco mil varas á cada viento que hacen la legua quedando en lo medido por de dicho Pueblo las labores de Bartolomé Gonzalez de Quintanilla, la de D. Alonzo Garrido y la del capitan Juan de Leon del todo en tierras como las poseian hasta dicha mojonera del terraplen y tierras de los Ranchos de Juan de Leon el mozo, linderos de Juan Diego Gómez y de Juan de Leon el viejo, tierras de Miguel de Leon quedando por linderos los ya referidos y el dicho Río del Pilon por la parte del Pueblo de la Concepcion quedando dicho Río por division de los dos pueblos y de las tierras las cuales requerí al Alferz Gaspar de Treviño si las habia hecho segun su leal saber y entender sin fraude ninguno á lo cual dijo: haberlas hecho en toda forma y se afirmó en el juramento hecho y se ratificó de nuevo en él y para que conste lo asiento por diligencia en cinco

dias del mes de Setiembre de mil setecientos y quince años, siendo testigos á todo lo referido Facundo de Moyeda, Antonio Gómez y José Hernandez presentes y lo firmó conmigo dicho medidor de todo ello doy fé.—*Gaspar de Treviño*, *Manuel de la Torre* escribano de su Magestad y Receptor.—Requerimientos.—En dicho dia mes y año yo el escribano Receptor en dicho Pueblo requerí al Gobernador y justicias de él pusieran cuando tuvieran lugar firmes las mojoneras de calicanto y piedra y para que conste lo asiento por diligencia: doy fé.—*Manuel de la Torre*, escribano de su Magestad y Receptor.—Certificacion.—Certifico y doy fé como dicho medidor el Alferz Gaspar de Treviño tomó los rumbos con agujon y escuadra con todo cuidado, siendo testigos los referidos en las diligencias antecedentes y para que conste lo asiento por diligencia en dichos campos del Pueblo en cinco de Setiembre de mil setecientos y quince años.—*Manuel de la Torre*, escribano de su Magestad y Receptor.—Auto.—En el Pueblo de San Antonio de los llanos en diez dias del mes de Setiembre de mil setecientos y quince años el Sr. Lic. D. Francisco de Barbadillo Victoria del consejo de su Magestad su Alcalde de corte de la Real audiencia de la Ciudad de Méjico y Juez de comision en este nuevo Reyno de Leon en vista de estas medidas hechas por el presente Receptor en el Pueblo de Nuestra Sra. de la Purificacion dijo: que dichas medidas las declaró y declaró por buenas en cuya atencion las aprobaba y aprobó y por este auto asi lo proveyó y firmó.—*Lic. Francisco de Barbadillo y Victoria*.—Ante mí, *Manuel de la Torre*, escribano de su Magestad y Receptor.—Concuerta este traslado con las medidas originales que quedan en poder de los naturales del Pueblo de Nuestra Señora de la Purificacion á que me remito de donde yo D. Miguel Leal de Leon Alcalde Mayor y Capitan del Real Presidio de la Villa de Cadereyta lo hize sacar y saqué á la letra á pedimento de la parte. Va cierto, verdadero, corregido y concertado con su original y en seis fojas de papel comun las cuatro escritas y las dos blancas, siendo testigos al ver sacar, enmendar y concertar D. Juan Diego Gomes de Castro, Juan

Cortés y Blas de los Rios presentes y vecinos de este Valle del Pilon donde es hecho en primero de Agosto de mil setecientos y veintinueve años y bajo ante mi y testigos de asistencia per no haber escribano público ni real de que doy fé. —*Miguel Leal de Leon.*—Asistencia.—*Juan José de Ochoa.*—Asistencia.—*Pedro Gomes de Castro.*—La Exma. Diputacion Provincial en oficio de 30 de Noviembre prócsimo pasado me dice lo que sigue.—Para resolver lo conveniente sobre la representacion que con fecha 24 de Marzo del presente año, dirigió á esta Diputacion el Ayuntamiento constitucional del Valle del Pilon; tuvo á bien esta Corporacion oír el Dictámen de uno de sus individuos que es como sigue.—“Exmo. Señor.—Me he impuesto de la representacion que hace el Ayuntamiento constitucional del Valle del Pilon solicitando que se le señale términos al espresado Valle, ó si V. E. tuviere por conveniente se le reunan los pueblos de Purificacion y Concepcion con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1813. Por lo que me ha parecido conducente informar á V. E. Primeramente las circunstancias particulares de los espresados pueblos, segun todos los informes exactos que he podido adquirir de sujetos imparciales y de conocida honradez. El Pueblo de Purificacion linda con este Valle hasta las últimas casas, tiene 22 familias con tres indios de nueva conversion, quince Tlascaltecas, dos mistos, quince mistos de castas, doce mistos de españoles, quince agregados, entre hombres y mugeres y cinco de familia que todos componen ciento dos almas; tienen dos asequias y con saca y media de agua que no las benefician ni una de las cuatro partes por si arrendado á vecinos del Pilon; y su importe lo mal gastan, y aun la corta cantidad que reservan para beneficiar por ellos generalmente la desperdician con bastante continuacion, pues dejándola salir por sus labores por falta de cuidado forma pantanos y atolladeros que perjudican á la salubridad y comodidad de los habitantes del Valle.—El Pueblo de Concepcion está mas retirado y dista del Valle cosa de una legua, y lo divide el cajon del Rio, tiene cuarenta y tres familias, diez y nueve indios de nueva conversion veinte tlas-

caltecas, veintisiete mistos de castas, veintidos mistos de españoles, dos mozos y dos mugeres agregadas que todas componen ciento setenta y tres almas, tienen la misma cantidad de agua que los de Purificacion, y aunque no la arriendan con tanta abundancia hacen mal uso por su poca cuidada y porque son poco laboriosos.—El Real decreto de 13 de Noviembre de ochocientos trece autoriza á la Exma. Diputacion en su capítulo 8º para la reparticion de tierras y reduccion á dominio particular en los pueblos de indios ó de comunidades en que las tierras sean cuantiosas, designando la posesion de terreno que corresponda á cada individuo y reservando la mitad para enagenarla y su producto introducirlo en las cajas nacionales para los gastos de la guerra y otras atenciones prefiriendo en su venta á los pueblos mas inmediatos. Y estando en el caso de que habla el citado decreto, el pueblo de Purificacion y Concepcion, soy de dictámen que se le consulte al gefe político superior lo siguiente.—Que las ciento dos almas que habitan en el pueblo de Purificacion se trasladen al pueblo de Concepcion, y que de allí se les repartan las tierras y aguas con arreglo al dicho decreto, reduciéndolos á dominio particular, y lo mismo á los que anteriormente existian en el espresado pueblo sin antigüedad ni privilegio alguno.—Que las tierras y aguas del pueblo de Purificacion se pongan en pública almoneda y se vendan en el mejor postor y en cortas cantidades á los vecinos del Pilon para que se consiga de este modo el beneficio de todos aquellos pobres.—Que si las tierras de este pueblo permiten el retirar las aguas para sembrados á mayor distancia de la en que se hallan en el dia se le señale al valle del Pilon por su justo precio un pedazo de terreno para la estencion de la poblacion que carece en lo absoluto y se está aumentando considerablemente.—Que en el pueblo de Concepcion que es en donde deben reunirse las docientas setenta y cinco almas que tienen los dos pueblos se les obligue á que pongan una escuela de primcras letras, obligando á todos los niños de seis á doce años á que ocurran á ella.—Que á los que viven en el pueblo de Purificacion al tiempo de la traslacion se les valuen

los jacales en que habitan y se les reintegre el importe de ellos para no perjudicarles en sus propiedades.—Escuanto puedo decir sobre el particular subscribiendo mi voto como tengo dicho, y dejando el mejor acierto al dictámen y conocimiento de V. E.—Monterey Junio 27 de 1821.—*Ambrocio Maria de Aldasoro*.—Y habiéndose conformado con el preinserto dictámen lo comunica á V. S. esta Diputacion, para que se sirva hacerlo presente al citado Ayuntamiento á fin de que se le dé el mas cabal y debido cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Monterey Noviembre 30 de 1821.—*Gaspar Lopes*.—*José Leon Lobo*.—*Ambrocio Maria de Aldasoro*.—*Lic. Rafael Llano*, Secretario.—Sor. Gefe Superior Político y Comandante General interino de estas provincias.—Lo que traslado á esa Corporacion de conformidad para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Monterey 3 de Diciembre de mil ochocientos veintiuno, primero de la Independencia de este Imperio.—*Gaspar Lopes*.—Al Ayuntamiento constitucional del Valle del Pilon.—Habiendo representado los Gobernadores, cabildos y demas republicanos de las misiones de Concepcion y Purificacion creyéndose despojados de las posesiones por la reduccion de los terrenos de dichos establecimientos á dominio particular, acordada por la Exma. Diputacion Provincial tuve por conveniente pasar su instancia á la vista y exámen de V. E. cuya Corporacion se ha servido en consecuencia decirme en oficio de esta fecha lo que sigue.—“En vista del memorial que V. S. acompaña con oficio de 17 del corriente en que los naturales de las misiones de Purificacion formalizan queja de despojo en la providencia dictada para la reduccion de la mision de Purificacion á dominio particular ha acordado esta Diputacion que se suspenda el cumplimiento de ella mientras que nuevamente se reconoce el espediente principal á que se agrega esta instancia, trayéndose todo á la vista para prover lo que corresponda en justicia y haciéndolo saber á las partes para su inteligencia.”—Y á fin de que esta resolucion tenga su cumplimiento lo comunico á V. S. para que haciéndolo al Ayuntamiento del Valle del Pilon suspenda todo procedimiento

en este negocio hasta la última resolucion que se comunicará oportunamente, dejando entre tanto las cosas en el estado en que están.—Lo que traslado á ese Ayuntamiento para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando me dirija original el espediente que sobre este particular se halla formado por esa Corporacion para que se ecsamine nuevamente por la Exma. Diputacion, y pueda recaer la resolucion definitiva que convenga.—Dios guarde á V. S. muchos años. Monterey 17 de Diciembre de 1821.—1º de la Independencia de este imperio.—*Gaspar Lopes*.—Al Ayuntamiento constitucional del Valle del Pilon.—Es copia: Pilon Setiembre 6 de 1824.—*Peres*.—Sello 4º.—1 cuartillo—Hispan. et ind. Rex Ferdin. VII. D. G.—Años de 1822 y 23.—Habilitado jurado por el Rey la constitucion en 9 de Marzo de 1820.—Habilitado por la República Mexicana para los años de 1824 y 25.—Exmo. Sor. Gobernador de este Estado de Nuevo-Leon, —*José María Barbosa* Procurador General primero de la Villa de S. Mateo del Pilon, ante V. E. por el ocurso mas favorable al derecho de la comunidad que represento digo: que por un documento que en copia certificada tengo presentado al Honorable Congreso, con un memorial, que está en la comision de justicia desde catorce de Agosto último por decreto de su soberanía, el cual documento es sacado literalmente del original que apareció en el archivo de esta Capital en el año de 1821, en que lo arregló el Sor. Diputado actual Lic. ciudadano Juan Bautista de Arispe; consta que se fundó la Villa del pilon el de 1701, con presencia del Sr. Gobernador D. Juan Francisco de Vergara y Mendoza, ante quien se aceptó el compromiso que hicieron los fundadores Carlos Cantú, Alonso de Leon, Nicolas de Medina Cortés, Cipriano Garcia de Pruneda, Miguel y Mateo de Leon, y Diego de Peñaloza para la fundacion de dicha Villa, tanto del terreno que donaron de dos sitios de ganado menor, como de una saca de agua, que para su beneficio comun prometieron costear. Consta tambien en la posesion que en nombre del Rey de España, tomó de dichos sitios el Fiscal Manuel Garcia de la Riva, poniéndole en ella el mismo Sr. Gobernador por ante Ignacio Guerra su escribano

público. Y aunque consta igualmente la remision de autos á la corte de México para el solo fin de conseguir los egidos y honores de los perpetuos, [digo: Regidores perpetuos] que pedian los fundadores; no es por esto, que fuese ilusoria la solemne y legal fundacion con todos los requisitos de la ley que la hacen valedera, supuesto que se formó el vecindario; se erigió el curato que existe hasta hoy; y hubo todo lo necesario para que la ereccion y denominacion de Villa se hubiese perpetuado con muchas ventajas y auge de su territorio el mas feraz y privilegiado de la naturaleza — Pero la desgracia que en su origen y constantemente ha acompañado á mi adorada patria, fué Sr. Exmo., que los mismos sus filantrópicos fundadores, dominados de la ambicion y sórdida avaricia, segun entiendo, paralizaron todo el bien de mi Villa, retrayéndose de la sagrada promesa y donacion que hicieron, luego que consiguieron el fin que se propusieron en colocar al sobrino de Cura y aumentar su goce de aguas con el honeroso pretesto, y capcioso artificio de haberlas estraído del Rio, para el beneficio de mi comun: ¿Quién creyera, Exmo. Sr., el hecho referido! solo el que palpa la insaciable codicia de los hombres, que por poseer bienes raíces en tierras y aguas, aunque sean muy justos y arreglados en su conducta comun, se estravian de los principios de justicia que profesaban, y faltan á lo que deben á Dios, y á la humanidad! — Así ha sucedido en el caso presente, que olvidados mis progenitores de su deber y principios caballerescos por el goce efimero de una saca de agua, se arredraron con los suaves obstáculos que debe haber habido para la consecucion de los egidos y ocurso á México, el que no verificaron sepultando este importante expediente en el archivo de esta Capital en que se halló, sin duda porque los designios de la Providencia fueron el dejar reservado á la época de nuestra regeneracion política, el efecto de prosperar y engrandecer á la Villa del Pilon, habiéndola probado antes en el crisol de las adversidades que ha sufrido por mas de ciento y veinte años, en cuyo espacio ha permanecido su vecindario constreñido á un terreno muy corto, y feudando injustas y crecidas rentas á los indios de

Purificacion por el Poniente: á los hacendados y propietarios de tierras por el Oriente y Norte, y aislado, circunscrito y oprimido por el rio propietario de indios, del modo mas escandaloso, y contrario á los derechos de un comun compuesto de numerosos vecinos laboriosos, virtuosos y meritoriosos. — Por el documento número 1 que con el juramento necesario presento, verá V. E. las diligencias practicadas en averiguacion del terreno y aguas que pertenecen á mi Villa desde su fundacion, las que se le usurparon, segun entiendo, del modo mas tiránico é injusto para la del pueblo de Purificacion que se verificó á los catorce años despues de la mia, contra todas las leyes que regian entonces, y están vigentes ahora. Las declaraciones de los primeros testigos están acordes con las ingerencias de límites ó linderos: en la situacion donde indefectiblemente se hallará el terreno usurpado con su saca de agua; y por último de todas las seis declaraciones á mi parecer deduzco con claridad los comprobantes necesarios para esforzar la justicia que asiste á mi vecindario en reclamar sus pertenencias que se le quitaron para el pueblo de Purificacion: el cual debiendo disolverse por su actual estado de nulidad, y porque prescribieron ya todos los derechos que como mision le pertenecian, es llegado el caso en que deba restituir lo que por ningun justo título, se quitó de sus pertenencias á mi Villa, porque siendo ésta, como se ha dicho ya fundada primero, es esto conforme á las condiciones, número 2, con que á los ascendientes de los fundadores les fueron concedidas esas tierras; y de consiguiente nula como fundada despues la plantacion de la mision de Purificacion en tierras de mi Villa. — Resta solo que instruido V. E. de los citados documentos que debidamente presento, se sirva informar y dar cuenta con todo al Honorable Congreso de este Estado Libre y Soberano, para que por su sabiduría y rectitud juzgue nuestra causa, y con mano fuerte protectora de los derechos imprescriptibles de los pueblos, remueva los gravísimos obstáculos, que para su bien y felicidad se oponen á mi Villa, con la existencia de esta mal llamada mision de Purificacion, la cual debió haber desaparecido, cuando la

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO R. YES"

Ado. 1625 MONTERREY, MEXICO

Exma. Diputacion provincial acordó lo que consta en el documento número 3 pues no es nuevo, ridículo é infundado el litis, que ahora recordamos contra dicha Mision, que por su conato con la Villa, estará como siempre ha estado en contradiccion á los intereses de esta.—A nuestro Honorable Cuerpo legislativo era reservado el acto de justicia mas sublime, y reclamado por las generaciones pasadas y existentes del Pilon: La restitucion de las tierras y aguas usurpadas; y todos los bienes que en valde ha solicitado mi Villa en las diversas epocas y gobiernos anteriores.—Existe V. E. la bondad que le caracteriza, dedicando su beneficencia á proteger con justicia los desatendidos derechos de nueve mil almas que represento, las cuales de su Gobierno paternal esperan el grandioso porvenir que en la estension de su Territorio y nuevo reconocimiento general de su Villa, se figuran haber conseguido por la mediacion de V. E. ante el Soberano Cuerpo Legislativo.—Asi lo pide con encarecidos ruegos, y con el mayor rendimiento ante la recta justificacion de V. E. su menor súbdito—entre renglones—fundada primero—vale.—Exmo. Señor.—*José Maria Barboza*, Procurador.

Sor.—La comision de justicia y peticiones despues de haber reconocido el espediente que los naturales del Pueblo de Purificacion promovieron á fin de que se les repartiesen las tierras y aguas que gozan en comunidad, y lo solicitado tambien por los síndicos Procuradores de la Villa del Pilon pidiendo se adjudique á dicha Villa la tierra que en su fundacion le fué concedida por sus primeros pobladores con todo lo que consta en los cuatro cuadernos, y otras varias diligencias del referido espediente; ha dedicado la mas madura, y diligente meditacion, con el fin de presentar á V. Soberania las observaciones que ha podido alcanzar en medio de la complicadísima cuestion que para llevar á efecto el repartimiento de tierras, y aguas de los espresados naturales, se ha promovido con ocasion del reclamo interpuesto por los mencionados síndicos procuradores, y al efecto tiene la comision el honor de elevar su dictámen á la alta penetracion de V. Soberania para que se digne aprobar ó

reformular las proposiciones con que se concluye.—Es por demas que la comision se estienda á patentizar los poderosos motivos que hay, y han obligado á los legisladores de Cadiz á promover por todos medios la actividad y progreso de la agricultura de los que muchos podrian aplicarse á nuestro presente caso, en que se trata no menos que del importante objeto de adelantar y fomentar la espresada agricultura, pues cree la comision sin temor de equivocarse que del repartimiento de las tierras y aguas entre los naturales de los Pueblos de Purificacion y Concepcion, se sigue como por una consecuencia necesaria el adelanto y cultivo de unas tierras labrantias que hasta la fecha han estado abandonadas, y por decirlo de una vez, sin mas esmero ni eficacia en su progreso, que de su misma natural fertilidad. Entrando pues en el examen de lo que en concepto de la comision debe tenerse á la vista, segun las constancias que ministra el espediente de la materia, le parece muy del caso el hacer una relacion sucinta de lo que aparece en él para fundar sus indicadas proposiciones.—Por el mes de Marzo de 1821 dirijió el Ayuntamiento de la Villa del Pilon una solicitud á la Exma. Diputacion de esta Provincia (ahora Estado) pidiendo que con arreglo á la ley de sus atribuciones, señalase á dicha Villa sus correspondientes ejidos en los mismos terrenos que se han reconocido por de los naturales de dichos Pueblos; en virtud de que la posesion que ellos habian tenido, venia del violento despojo que por el Gobernador Barbadillo se hizo á sus primeros moradores, como posteriormente han probado los Procuradores de aquella Villa, con el título de su fundacion en que consta le concedieron sus fundadores dos sitios de ganado menor en tierra cultivable con media saca de agua en el Rio para beneficio del vecindario, y por medio de una muy purificada informacion de testigos idoneos, mayores de toda excepcion, por la que se descubre casi hasta el grado de evidencia el despojo de que se han quejado repetidas veces los Procuradores, y que la tierra toda en que se halla el dia de hoy situado el Pueblo de Purificacion es la misma que en otro tiempo fué cedida, y aplicada á los ve-

cinos de la Villa con el nombre de ejidos para beneficio del comun. Pareció en efecto justa la solicitud hecha á la Exma. Diputacion; y en consecuencia pidió informe á uno de sus vocales para que recayese con mas acierto la resolucion; y conformándose en un todo con el contenido del informe, mandó se uniesen los dos pueblos en el sitio que solamente ocupa el de Concepcion y se repartiessen entre unos y otros sin preferencia las tierras y aguas, que hasta entonces solo habian pertenecido á los naturales de este Pueblo; quedando sin ninguna propiedad comun las del Pueblo de Purificacion, y con la circunstancia de vendibles á los vecinos de la Villa para que formasen el repueblo de que hasta el dia han carecido; y constituyesen sus ejidos correspondientes como queria el Ayuntamiento en su solicitud. Cuando ya se iba á cumplir este decreto se frustró la ejecucion, por otro nuevo que á petición ó queja de los naturales de ambos pueblos expidió la misma Diputacion dejando en suspenso la providencia respectiva hasta aclarar con mejores datos la medida que debia tomarse para concluir este asunto, que por su dilacion, y por los sucesivos reclamos que desde aquella fecha han dirigido incessantemente los del Pueblo de Purificacion contra algunos de ellos mismos al Gobierno ha practicado los mejores y mas útiles incrementos que de su resolucion deben dimanar, tanto á los naturales de los pueblos, como á los vecinos de la Villa, que por falta de terreno se hallan reducidos á una deplorable situacion — No ha querido guiarse la comision por el mencionado informe por parecerle demasiado duro, y opuesto á los intereses de los moradores de los referidos Pueblos, que en su modo de pensar son dignos de la mayor consideracion por su estado miserable, y despótica opresion en que han vivido desde su reduccion sin atender á las causas ni origen de sus posesiones, por estar satisfecha la comision de que ellos no han participado del dolo é injusticia con que se les adjudicó. Por otra parte volviendo la consideracion á los beneméritos vecinos de la Villa, se ve la comision estrecha á confesar el ineonceso derecho que segun los comprobantes que corren en el espe-

diente tienen á la restitution de la tierra de que se hallan despojados y de que por una justicia natural y disposiciones del derecho, deben ser reintegrados, y á que en tan dilatado tiempo por las intrigas de algunos propietarios, y ambicion de muchos discolos que habian entorpesido los derechos de aquel benemérito vecindario, no lo han sido con incalculable detrimento de sus familias, y del mayor lustre, prosperidad y ornato del lugar. En vista pues de la oposicion que se advierte claramente entre la restitution total á los vecinos de la tierra despojada, y la conservacion de las que actualmente gozan los naturales del Pueblo de Purificacion, ha creido proponer un temperamento medio que á su juicio puede conciliar ambos extremos con el menor posible sacrificio en una y otra parte interesada. Mas antes de verificarlo le es indispensable tocar primero una cuestion que ha de servir de base al citado repartimiento como que de ella depende su buena ó mala ejecucion por versarse entre dos clases de habitantes de los referidos Pueblos que se disputan el derecho en la distribucion de los terrenos: tales son los indígenas de dichos Pueblos, llamados por otra parte indios de nueva conversion, y los Tlascaltecas, llamados madras comunmente. La comision sin perder de vista la desgraciada suerte que han corrido unos y otros habitantes desde el momento de su esclavitud, ha descendido gradualmente á los principios del derecho natural y positivo, á cuyas disposiciones debe sujetarse la decision de esta materia, y por ellos le parecen igualmente acreedores al repartimiento los habitantes de una y otra clase; pues si bien es verdad que en su principio ó fundacion de tales pueblos denominaron bienes propios de los indios de nueva conversion los raices y semovientes que formaban su comunidad tambien lo es, que unos y otros, esto es, indígenas y Tlascaltecas los han gozado, poseido, fomentado y cultivado todos á la par cuando estos no hayan cooperado mas á su conservacion y aumento, como es creible, por la mejor disposicion que para ello habrán tenido á causa de haber sido los primeros en la civilizacion y por consiguiente en el conocimiento, industria y aplicacion al trabajo que trae consigo esta inestimable prenda de la sociedad.—Per los motivos, que la co-

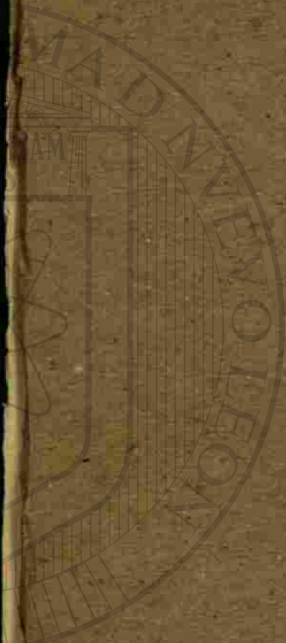
comision tiene ya indicados para la justa distribucion de estos bienes de comunidad entre sus legitimos acreedores y por los que hacen en favor de los vecinos de la Villa, así por sus títulos de fundacion, como por el derecho de restitucion que les ampara, y el devolutivo que en las tierras sobrantes del repartimiento les corresponda en virtud de haber cesado la causa por la que se les quitó, reduciendo á propiedad particular lo que antes era de comun, se hace necesario adoptar el temperamento medio referido y que se envuelve en las proposiciones siguientes.—1.^a Que habiendo en el Pueblo de Purificacion saca y media de agua con su correspondiente tierra cultivable, situada aquel a en la parte superior, y ésta en la de abajo, se distribuya la saca entera entre los indígenas y Tlascaltecas cabezas de familia, estos casados ó viudos en iguales suertes de tierra comprendidas en la parte superior y á que alcance regar toda la saca.—2.^a Que la media saca restante con su tierra correspondiente, ó con la que sobre, quede á beneficio del distrito con la calidad de que en las cuadras contiguas al Pilon que deben delinearse en este terreno, se adjudique sin la pension de estilo á cada uno de los expresados cabezas de familia, esto es, si quieren avecindarse y hacer una familia, con la Villa, un solar para vivienda en los mismos que hasta la fecha están gozando los vecinos del nuevo repueble en el Pilon.—3.^a Que de la tierra de agostadero se aplique y reserve la parte mas inmediata á la Villa para sus ejidos, y las otras dos restantes queden á beneficio comun de indígenas y Tlascaltecas, dividiéndose con igualdad en los cabezas de familia, en caso de mudanza, ó repartiéndose de su precio en caso de venta.—4.^a Que por lo respectivo al pueblo de Concepcion ó de arriba se haga igual distribucion en la saca de agua y tierra que esta pueda regar, tomándose por separado una porcion de tierra capaz de constituir un pueblo bien delineado al que se procederá por el Ayuntamiento del Pilon aplicando á cada uno de los dichos cabezas de familia en propiedad y sin pension alguna un solar para vivienda, reservando el sobrante para el reparto entre los que de nuevo quieran avecindarse allí.—5.^a Que de los treinta dias en que debe dividirse esta saca, diez con su cor-

resp. de tierra cultivable sean destinados para los fondos de este Pueblo.—6.^a Que de la tierra de agostadero, valuada, la parte mas inmediata al Pueblo, pertenezca á este para uso comun, y las dos restantes se repartan entre indígenas, y Tlascaltecas por el mismo orden y forma que se ha dicho en el artículo 3.^o—7.^a Que este siga como hasta ahora bajo la económica direccion del Ayuntamiento del Distrito mientras en él no se forme segun la constitucion su respectivo Ayuntamiento.—8.^a Que los semovientes y demas bienes de comunidad, así como las deudas legitimamente causadas que no se han repartido hasta la fecha se distribuyan igualmente entre indígenas y Tlascaltecas.—9.^a Que el Ayuntamiento del Pilon entienda de este repartimiento de bienes raices y semovientes en los términos espuestos observando para el caso que se suscite cuestión sobre la calidad y situacion del terreno que á cada uno deba adjudicarse que se decida por la suerte para evitar toda preferencia.—10.^a Que los terrenos repartidos entre ellos no los puedan enagenar hasta pasados tres años para ver si por este medio se dedican mejor al cultivo y trabajo de ellos para proporcionarse así su subsistencia haciéndose laboriosos.—Con esta medida cree la comision conciliar en lo posible los intereses de ambos pueblos con los del Pilon, el que aunque no queda suficientemente reintegrado en virtud de no alcanzar la tierra que se le aplica á cubrir la que por su fundacion le corresponde, queda no obstante auxiliado en lo posible concediéndole lo indicado en las proposiciones 2.^a y 3.^a, siendo igualmente benéfica esta providencia á los mismos hijos de Purificacion por cuanto ademas de conservar las propiedades que á virtud de este dictamen se les asignan suficientes para su mantencion logran la ventaja de formar como hasta el dia un solo pueblo en el Pilon.—Este es, pues, el sentir de la comision sujeto en un todo á la deliberacion de este H. Congreso de quien espera la mejor resolucion en el particular.—Monterey Mayo 21 de 1825.—*Arizpe.*—*Esnal.*—*Parás.*—Aprobado en sesion de 26 de Mayo.—Es copia. Monterey Mayo 28 de 1825.—*Parás.*—*Arizpe.* D. S.—Esta copia fué mandada por el Lic. Juan Bautista de Arizpe al I. Ayuntamiento con oficio de 28 de Mayo de 1825.—*Barbosa.* Srio.

—Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, ha decretado lo que sigue:—Número 39.—El Congreso constituyente del Estado de Nuevo-Leon queriendo se conserve entre sus habitantes la mas grata memoria de los grandiosos servicios que por la libertad de la patria hizo el benemérito ciudadano José M. Morelos, y por los particulares que le mereció este Estado como su representante en las cortes de Apazingan, ha tenido á bien decretar lo siguiente.—Artículo primero.—Se concede el título de Ciudad al lugar conocido en este Estado con el nombre del Valle del Pilon.—Artículo segundo.—Será nombrada y reconocida en lo sucesivo dicha Ciudad bajo la denominacion de Monte Morelos.—Tendralo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprehensivos del mismo Estado.—Monterey, 28 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznaul*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.—Por tanto mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en Monterey, á 30 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.—Sor. Alcalde 1º de la Ciudad de Montemorelos.

Esta copia concuerda con su original que ecsiste en el archivo público de esta Ciudad, y en los legajos titulados número 1 y 2 años de 1701, 1715 y 1826, habiendo sido sacada en virtud de la superior circular número 31 de 21 de Junio del corriente año, y en feé de la coordinacion legal de esta copia testimoniada lo firmó el Muy Ilustre Ayuntamiento en la Ciudad de Montemorelos á los catorce dias del mes de Agosto de 1861 por ante mi el secretario del mismo Ilustre Cuerpo de que soy feé.—*Antonio de la Garza Garcia*.—*Anselmo Jimenez*.—*Tomás Maria Gil de Leyva*.—*Rafael Ballesteros*.—*Jesus Antonio Echararria*.—*Guadalupe de Leon*.—*Refugio Berlanga*.—*Pedro Valensuela*.—*Ramon Salinas*.—*Cristobal Ordóñez*.





UAN

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

ASOCIACIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

BIBLIOTECA CENTRAL
U. A. N. L.

for Montevideo

F
T
1

sect